



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

AUTO N° 477

**PROCESO: TERMINACION ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2023-00032-00
DEMANDANTE: ANA LIRIA AGREDO SARRIA Y OTROS
APODERADA: GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
DEMANDADO: HERMELISA AGREDO SARRIA Y OTROS**

Timbío Cauca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio N° ° 213 de mayo 15 de 2023 respecto del bien bajo matrícula inmobiliaria 120-188101, que se pretende usucapir, certifica que se trata de un predio que ostenta la calidad de bien fiscal patrimonial, imprescriptible por mandato de la Ley, el cual solo puede ser adjudicado por dicha entidad, se dará aplicación a lo previsto por el numeral 4º, del artículo 375 del Código General del Proceso declarando la terminación anticipada del proceso.

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae

sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos (...)

A su vez el máximo órgano Constitucional en Sentencia de Unificación SU-288 del 2022, advirtió en su regla 7 y sus subreglas que, los juzgados deberán informar el inicio de los procesos de pertenencia que se adelanten sobre bienes inmuebles rurales, ante lo cual la ANT deberá contribuir de manera eficaz a la administración de justicia, expresando su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, con la finalidad de establecer si se trata de un predio privado, baldío de la nación o si existe duda sobre su naturaleza.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO declarativo de pertenencia propuesto por: ANA LIRIA AGREDO SARRIA Y OTROS en contra de HERMELISA AGREDO SARRIA Y OTROS bajo el radicado 2023-00032-00 sobre el predio con matricula inmobiliaria N° 120-188101 y cedula catastral N° 00-02-00-00-0001-0526-0-00-00-0000120-139295, por tratarse de un predio rural que ostenta la calidad de bien fiscal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la demanda que se decretó mediante el auto N° 196 del 27 de marzo de 2023 y se comunicó mediante oficio N° 027 del 28 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 059 del 2 de agosto de 2023